

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 92
C/ GRAN VIA Nº 52, MADRID

JUICIO ORDINARIO 263/13

SENTENCIA

ES COPIA

En Madrid a 23 de enero de 2014.

4
Vistos por la Ilma. Sra. Dña. María del Mar Ilundain Minondo, Magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 92 de Madrid, los autos de juicio ordinario n.º 263/13, promovidos por D. Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba como demandante, representado por el procurador Sr. Ignacio Melchor de Oruña y dirigido por la letrada Sra. Mercedes Bravo Osorio contra Promotora de Informaciones S.A., representada por el procurador Sr. Argimiro Vazquez Guillén y con la dirección del letrado Sr. Gerardo Viada Fernández-Velilla.

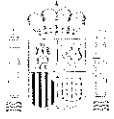
Con intervención del Ministerio Fiscal.

COLEGIO PROCURADORES DE MADRID
COMUNICACIÓN
28 ENE 2014 | 29 ENE 2014
L.E.C. 1/2007

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el procurador Sr. Ignacio Melchor de Oruña, en representación de D. Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba, se presentó demanda de juicio ordinario contra Promotora de Informaciones S.A., que fue turnada a este Juzgado procedente del Decanato y en la que, con base en los hechos y con los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando al Juzgado proceda a dictar sentencia estimando la demanda,

a) Declarando que el contenido de los artículos publicados por el demandado a los que se refieren el Hecho Primero y Segundo de esta demanda constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor del Sr. D. Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba y, en consecuencia,



b) Condenando al demandado GRUPO PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A.,

a:

1. Publicar a su costa la Sentencia en la edición impresa y en el diario digital de El País, con los mismos medios utilizados para divulgar y poner a disposición del público los artículos ofensivos y gravemente atentatorios contra el honor de D. Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba.

2. Retirar de la web y del caché los artículos con contenidos injuriosos que se indican en el cuerpo de la presente demanda.

3. Abonar a D. Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba una indemnización de daños y perjuicios, que incluye el daño moral, por la cantidad de CIEN MIL EUROS (100.000 €).

4. Pagar las costas del presente procedimiento judicial.

Por medio de otrosí se solicitó la adopción de medidas cautelares que fueron rechazadas de plano por no ajustarse a los requisitos legales.

II.-Tras examinarse de oficio la jurisdicción y competencia objetiva, así como la territorial, se admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte demandada a fin de que la contestara en el plazo de veinte días, verificándolo por escrito presentado por el procurador Sr. Argimiro Vazquez Guillén, contestando a la demanda en legal forma, oponiéndose e interesando su desestimación con imposición de costas a la parte actora.

También contestó el Ministerio Fiscal.

III.- Por la representación de la parte demandante se solicitó la acumulación a estos autos de los seguidos ante el Juzgado de 1º Instancia nº 13 de Madrid con el nº 790/13, acumulación denegada por auto de 14 de octubre de 2013.

IV.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio, se celebró en el día y hora señalados.

Tras ser descartado el acuerdo entre las partes, se resolvió sobre las cuestiones previas planteadas, por su orden, continuando la audiencia con la proposición y admisión de la prueba.

Siendo prueba documental toda la admitida, se convino con las partes que, una vez aportada al pleito toda la prueba, se daría traslado a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que formularan sus conclusiones por escrito, como así hicieron.



V.- La parte actora presentó escrito de fecha 10 de octubre de 2013 solicitando la suspensión del presente procedimiento por prejudicialidad penal en relación con las Diligencias Previas 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, suspensión que se denegó por auto de 2 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- El actor de este procedimiento formula demanda sobre protección civil del derecho al honor contra la entidad Promotora de Informaciones, SA (en acrónimo PRISA), cuyo origen está en una serie de artículos relativos a los llamados "papeles de Bárcenas", publicados en el diario El País los días 3, 5, 7 y 10 de febrero de 2013, en sus versiones impresa y digital, que integran lo que la parte actora denomina seis ataques contra su derecho al honor y que, en síntesis, son los siguientes:

1) El 3 de febrero de 2013 el diario El País, bajo el titular "Los papeles de Bárcenas"- "Las anotaciones se acaban con la llegada de Cospedal", se reproducen unos extractos de las notas manuscritas del Sr. Bárcenas que reflejan supuestos pagos y cobros realizados por el citado Sr. Bárcenas como tesorero del Partido Popular en las que aparecen distintas personas y entidades, entre las que figura el demandante como "Gonz. urquijo", "Arquitecto Gonzalo Urquijo" y "Gonzalo (arquitecto)"; asimismo, en la versión digital, bajo el mismo titular "Los papeles de Bárcenas", se reproducen las mismas hojas manuscritas.

2) El mismo día 3 de febrero, bajo el titular "637.000 euros anotados para el arquitecto que rehabilitó la sede del PP", El País publica un artículo dedicado en su integridad al demandante en el que con la entrada "Los papeles de Puerta y Bárcenas reflejan tres supuestos pagos. El arquitecto lo niega" se escribe lo siguiente: "Gonzalo Urquijo, arquitecto y director general para España y Portugal de Unifica, una empresa dedicada al interiorismo que durante años ha rehabilitado las oficinas centrales del Partido Popular en el número 13 de la calle Génova de Madrid, figura en la contabilidad de Álvaro Puerta y Luis Bárcenas. A su nombre figuran tres supuestos pagos de 184.000 euros el 23 de noviembre de 2006; 195.000 el 28 de enero de 2008 y 258.000 el 13 de marzo del mismo año, con ninguna anotación o explicación adicional salvo la de arquitecto Gonzalo Urquijo, Gonz. Urquijo y Gonzalo

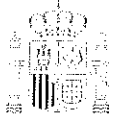
(arquitecto). La empresa Unifica fue la encargada de remodelar la sede central del PP en esos años, según reconoce Urquijo, quien niega haber recibido de este partido ninguna cantidad a su nombre.

“Esas indicaciones son falsas. No he recibido un duro del PP. A mi nombre no han pagado nunca nada. No entiendo por qué ese señor ha puesto mi nombre en esa contabilidad. Todavía seguimos trabajando con ellos en el mantenimiento”, asegura a EL PAÍS.

Urquijo fue el arquitecto encargado de dirigir esas obras en la sede del PP lo que explicaría que figure su nombre y no el de Unifica en la contabilidad de Bárcenas. “Somos varios arquitectos y nos repartimos las obras. Yo llevé las de Génova, pero nunca he facturado yo, siempre la compañía. A mí me conocían allí como el arquitecto. Hemos trabajado mucho para el PP, se les ha facturado y hemos cobrado mediante transferencia bancaria. Todo facturado hasta el último céntimo de cada obra. Todo está perfecto, auditado, con licencias y liquidaciones. Pagaron a la compañía no a Gonzalo Urquijo”. Este no recuerda si los 637.000 euros que figuran en las notas de Bárcenas se corresponden con las facturas que cobró su compañía por la rehabilitación de la sede del PP”.

3) Además, el diario digital ha creado una aplicación informática que titula “Todos los papeles de Bárcenas” mediante la cual poniendo el nombre de cualquier persona, o indicando una cantidad en euros, se puede averiguar si la persona o el importe indicados aparecen citados en el cuaderno manuscrito en cuestión. Entre ellos aparece el demandante.

4) El 5 de febrero se publicó una nueva noticia en la edición impresa del diario El País con el titular “Más de media docena de cargos avalan los apuntes del ex tesorero del PP”. En el artículo se recogen declaraciones de distintas personas que aparecen en las anotaciones reconociendo o negando la realidad de los apuntes, entre las que se hace la siguiente referencia a la empresa Unifica: “No entiendo por qué ese señor ha puesto mi nombre en esa contabilidad. Todavía seguimos trabajando con ellos en el mantenimiento”, aseguró a EL PAÍS Gonzalo Urquijo, arquitecto y director general de Unifica, una empresa dedicada al interiorismo que durante años ha rehabilitado las oficinas centrales del Partido PP. En los papeles de Bárcenas figuran tres supuestos pagos de 184.000 euros el 23 de noviembre de 2006; 195.000 el 28 de enero de 2008 y 258.000 el 13 de marzo del mismo año, con ninguna anotación o explicación adicional, salvo la de arquitecto Gonzalo Urquijo, Gonz. Urquijo y Gonzalo (arquitecto). Urquijo negó haber percibido cantidad alguna,



pero admitió que en esas fechas su empresa realizó obras en la sede nacional del PP”.

5) El 7 de febrero, bajo el título "Los papeles de Bárcenas"- "Las notas verificadas apuntan ingresos y gastos irregulares" y la entrada "El PP no sabe aún si los pagos en efectivo ya confirmados están en su contabilidad", se publica lo siguiente: "El Partido Popular defiende la legalidad de sus cuentas y de las retribuciones a sus cargos aferrándose a la supuesta falsedad de la contabilidad que manejaba su tesorero nacional Luis Bárcenas y que ha publicado EL PAÍS. En esa contabilidad, Bárcenas registraba entradas de dinero (aparentemente fuera de cualquier control fiscal y en clara vulneración de la Ley de Financiación de Partidos Políticos) y salidas de fondos (para gastos de funcionamiento, otros gastos extraordinarios y muchos pagos periódicos a la cúpula del PP).

En los últimos días, dirigentes del PP, simpatizantes de este partido o profesionales que han trabajado para la formación conservadora han confirmado a este periódico y a otros medios de comunicación al menos 15 de los apuntes que aparecen en el cuaderno de Bárcenas, donde se recogen distintas operaciones contables del partido entre 1990 y 2008, con la excepción de los años 1994, 1995 y 1996.

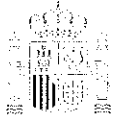
El PP asegura que aún no ha podido mirar si la mayoría de esos apuntes de ingresos y gastos confirmados por sus protagonistas, y por tanto verdaderos, han tenido algún reflejo en la contabilidad oficial.

El pasado sábado, la tesorera del PP, Carmen Navarro, explicó que la auditoría interna que había hecho demostraba que las cuentas del partido estaban saneadas y todas las retribuciones de sus dirigentes habían sido debidamente consignadas con su retención fiscal.

La confirmación de algunos pagos e ingresos recogidos por Bárcenas en su contabilidad apunta sin embargo a unas supuestas actuaciones irregulares del PP entre 1990 y 2008.

»Dinero sin recibo. En el capítulo de las entradas de dinero, aunque la inmensa mayoría de los empresarios que aparecen en las anotaciones niegan las donaciones al PP, la investigación del caso Gürtel ha permitido acreditar que el ingreso de 21 millones de pesetas que anotó Bárcenas en mayo de 1999 se corresponde con la salida de fondos por la misma cantidad de la contabilidad oficial del PP gallego. Un informe policial incluido en el sumario del caso Gürtel señala que esa salida de fondos desde el PP gallego al PP nacional se hizo sin recibo y fuera de los circuitos





financieros. El PP rechaza informar si ese ingreso está incluido en la contabilidad oficial del partido.

»Cantidades en efectivo de Madrid a Navarra. Calixto Ayesa, que fue consejero de Salud del Gobierno de Navarra a comienzo de los noventa, reconoció a través de una nota que era el perceptor de algunas cantidades que Bárcenas anotaba en su cuaderno. Ayesa explicó que el origen de este sobresueldo que le pagaba el PP era su nombramiento como consejero de Salud, lo que le obligó a cerrar su consulta profesional de dermatólogo, lo que significaba un "grave quebranto" para su economía familiar. El PP, que le había propuesto para consejero, aceptó pagarle un complemento salarial. Lo cobró a través de Jaime Ignacio del Burgo, que se lo llevaba en metálico desde Madrid a Navarra. "La percepción de dicha compensación no suponía la menor infracción de la legislación de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra vigente en ese momento. Fui yo el perceptor y no Jaime Ignacio del Burgo de las cantidades que él recogía, dada su presencia en Madrid, por encargo mío". El PP no ha querido confirmar si esos pagos fueron reflejados en su contabilidad nacional.

»El préstamo de Pío García Escudero. En la contabilidad que manejaba Bárcenas aparece un curioso apunte "(A Pío García Escudero. Devolución anticipo atentado)" por el que supuestamente se le pagó al hoy presidente del Senado un millón de pesetas. García Escudero señaló que en realidad se trataba de la devolución de un préstamo "de cinco millones de pesetas" que le dio el partido para arreglar su casa, que sufrió los efectos de la onda expansiva de una bomba que ETA hizo estallar junto al edificio en el que vivía. Devolvió los cinco millones en plazos de un millón, según explicó el presidente del Senado.

El PP facilitó al diario ABC los apuntes del préstamo en la contabilidad oficial, aunque ya no aparecían cinco millones de pesetas sino cuatro. Al menos, los que devolvió García Escudero pues en la documentación solo aparecen cuatro apuntes de devolución (tres en 2001 y el último en 2003). Es la única documentación oficial aportada por el PP en la que se demostraba que algunos de los apuntes de Bárcenas tenían reflejo, aunque no de la misma forma ni en las mismas cantidades, en la contabilidad oficial.

»Ayudas a víctimas del terrorismo. Las cuentas de Bárcenas también recogían entregas de dinero, en efectivo, a víctimas o familiares de víctimas de atentados terroristas de ETA. Las entregas han sido reconocidas por las víctimas, pero el PP aún no ha podido comprobar si figuran en la contabilidad oficial del partido. Jaime





Ignacio del Burgo aseguró que había entregado una de las ayudas del PP a una víctima en efectivo y había hecho que le firmara un recibí, que ha mostrado a EL PAÍS ahora.

»Obras en la sede central. El arquitecto Gonzalo Urquijo también aparece en los cuadernos de Bárcenas con distintos pagos que suman 637.000 euros. Su empresa Unifica fue la encargada de remodelar la sede del PP en la calle Génova 13 entre 2006 y 2008, los años en los que se hacen las anotaciones de pagos a Urquijo. El arquitecto señala que el PP nunca ha pagado nada a su nombre porque facturaba a nombre de Unifica. Urquijo no recuerda si los 637.000 euros anotados por Bárcenas a su nombre se corresponden con lo que su empresa Unifica facturó por las obras de remodelación de la sede. El PP tampoco ha podido aún verificar si en su contabilidad oficial figura este pago u otro distinto”.

Al artículo se acompaña una imagen de los apuntes en las que bajo el título “Pagos verificados” se subrayan diversos nombres, entre ellos el del demandante.

6) El 10 de febrero, bajo el título “El PP evita aclarar si los pagos de Bárcenas están en su contabilidad”, se escribe lo siguiente: “Diez días después de que EL PAÍS publicase los papeles del extesorero nacional del PP Luis Bárcenas, el partido que preside Mariano Rajoy sigue sin facilitar los detalles de su contabilidad oficial para cotejar si lo reflejado en esa peculiar contabilidad que apunta múltiples pagos irregulares se corresponde con las cuentas del partido declaradas a Hacienda.

El PP se niega a confirmar si han recogido en sus libros de cuentas las anotaciones de Bárcenas que han quedado acreditadas como verdaderas. Tan solo ha facilitado el PP, de entre todos los apuntes que se han demostrado ciertos, la contabilidad detallada de un préstamo por cinco millones de pesetas (30.051) que solicitó a finales de 2000 Pío García Escudero, hoy presidente del Senado, para reparar su casa dañada por un atentado de ETA en Madrid. Y en ese caso, hay todavía un millón de pesetas (6.010 euros) de los cinco pedidos por García Escudero que no consta en la contabilidad oficial.

La contabilidad secreta de Bárcenas reflejaba ciertas entradas de dinero en el partido (hasta 7,5 millones de euros entre 1990 y 2008 de una quincena de empresarios, la mayoría del sector de la construcción) y salidas de fondos (para supuestos pagos a la cúpula del partido, para ayudas a víctimas del terrorismo, para préstamos o para gastos de funcionamiento como asesorías, encuestas u obras de rehabilitación en el edificio de la sede).





Las anotaciones de Bárcenas, algunas de las cuales han sido confirmadas como reales bien por investigaciones judiciales abiertas —como el ingreso de 21 millones de pesetas (126.217) procedentes del Partido Popular gallego en mayo de 1999— o bien por el testimonio directo de sus beneficiarios —el exconsejero navarro Calixto Ayesa, el exdiputado nacional Jaime Ignacio del Burgo, la viuda del concejal popular Francisco Cano, asesinado por ETA; el arquitecto Gonzalo Urquijo, que hizo obras en la sede -no obstante, Urquijo niega tajantemente haber recibido a su nombre cantidad alguna del extesorero del PP-; Eugenio Nasarre, Santiago Abascal, la organización Basta Ya— presentan indicios de financiación ilegal del PP durante aquellos años.

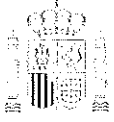
Por ejemplo: los 21 millones ingresados del PP gallego en mayo de 1999, según la investigación judicial del caso Gürtel, procedían de circuitos financieros opacos al fisco; el dinero que se pagaba a Calixto Ayesa no se hacía a través de banco sino en sobres que llevaba de Madrid a Navarra sin que nadie quiera confirmar si ese dinero en efectivo llegaba con la retención fiscal correspondiente y, por tanto, había tributado al fisco (...).”

En este conjunto de artículos, el demandante ve una campaña de ataque contra su honor en cuanto que se da a entender que ha cobrado personalmente dinero “B” del PP por la ejecución de los trabajos de rehabilitación de la sede del partido, que fueron ejecutados por la empresa UNIFICA, de la que es administrador y director general, y cobrados por la empresa legalmente; la información no ha sido contrastada, ya que el contenido de las conversaciones habidas con los periodistas del El País ha sido manipulado y tergiversado pues desmintió tajantemente la percepción de cantidad alguna del Sr. Bárcenas; no se ha verificado la veracidad ni la autoría de los llamados “papeles de Bárcenas”.

La parte demandada alega que los hechos que se recogen en las citadas informaciones son de interés público, ciertos y que han sido debidamente contrastados.

2º.- Con carácter previo a resolver el fondo del asunto se ha desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva “ad causam” alegada por la demandada PRISA, fundada en que la empresa editora del diario El País, tanto en su versión impresa como digital, es Ediciones El País SL, siendo PRISA la matriz del grupo formado por varias empresas, entre ellas Ediciones El País SL. Con ser este hecho cierto y





evidente, debe resolverse a la luz de la doctrina emanada de la conocida STS de 4 de junio de 2002, recogida posteriormente en diversas sentencias de Audiencias Provinciales (pej, SAP Castellón de 17 de marzo de 2006), a cuyo tenor la existencia de un grupo de empresas no significa que la sociedad dominante deba en todo caso correr la misma suerte que cualquiera de las empresas del grupo pues para ello es necesario, como principio general, que a la estructura del grupo se una la prueba de comportamientos de la sociedad dominante que justifiquen dicha responsabilidad, lo que la STS citada consideró concurrente precisamente en un caso de lesión del derecho del honor mediante una publicación periódica respecto de la empresa o entidad matriz o dominante del grupo en que se integraba la editora de la publicación, por entender que, en el caso a examen, era la propia empresa matriz o dominante la que había hecho ostensible su condición mediante la impresión en la portada de la revista, editada por una mercantil diferente, de la mención ("mancheta") de que se trataba de una publicación del grupo, precisando la denominación de éste, motivo por el cual el Tribunal Supremo concluyó que, a través de la redacción de la "mancheta" de dicha revista, la entidad matriz estaba respaldando, avalando o garantizando el contenido del "producto" periodístico que se ofrecía a los lectores y, en definitiva, afirmaba que le correspondía la dirección empresarial de aquellas personas que de hecho intervenían en la elaboración del mismo, con las responsabilidades civiles inherentes a dicha condición de empresario.

Caso idéntico al de autos, como se ha podido comprobar gracias a la aportación por el Ministerio Fiscal, en el acto de la audiencia previa, de la edición impresa del día del diario El País, en cuya "mancheta" figura la ostensible mención a la demandada PRISA, pudiéndose concluir, como hizo el Tribunal Supremo, que la empresa holding asume y hace suyo lo dicho y hecho por la editora de la publicación mediante la que se ha cometido, en opinión de la parte demandante, la lesión del derecho fundamental.

3º.- Resulta conveniente iniciar esta resolución recordando la doctrina consolidada en aquellos supuestos en los que entre en colisión el derecho al honor con el derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio.

El artículo 20.1.a) y d) CE , en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos,

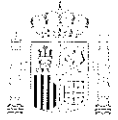


ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, considerando que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010), es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad. Por su parte, el Tribunal Constitucional dice (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, 52/2002, de 25 de febrero, y 51/2008, de 14 de abril) que el honor constituye un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Este Tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio).

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre uno y otro derecho que debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008; 5 de febrero de 2009; 22 de noviembre de 2010; 1 de febrero de 2011). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.



El conjunto del material periodístico enjuiciado se incardina en el derecho a la libertad de información, pues en los artículos anteriormente reseñados no se aprecia la emisión de juicios, creencias u opiniones de carácter personal y subjetivo sino la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos.

Cuando se trata de la libertad de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, teniendo en cuenta la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009), y cuya protección constitucional alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio).

En segundo término se debe valorar el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, para lo cual se ha de atender a si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008; SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, 19 de julio de 2004, 6 de julio de 2009), pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. Cuando la difusión de datos de carácter privado afecta no solo al personaje a quien corresponde el ejercicio de funciones oficiales, sino también a terceras personas, debe valorarse en qué medida la difusión de los datos relativos a estas está justificada por razón de su carácter accesorio en relación con el personaje político al que se refiere, la necesidad de su difusión para ofrecer la información de que se trate y la aceptación por el tercero de su relación con la persona afectada como personaje político. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la





prevalencia del derecho a la libertad de información cuando las noticias comunicadas redunden en descrédito del afectado.

Además, para que la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, pueda prevalecer sobre el derecho al honor cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, se exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones.

Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (STC 139/2007, 29/2009, de 26 de enero).

Para poder apreciar si la diligencia empleada por el informador es suficiente a efectos de entender cumplido el requisito constitucional de la veracidad deben tenerse en cuenta diversos criterios: así, el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere; debe ponderarse el respeto a la presunción de inocencia (STC 219/1992, de 3 de diciembre); la trascendencia de la información, que puede exigir un mayor cuidado en su contraste (STC 219/1992, de 3 de diciembre); la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado (STC 171/1990, de 12 de noviembre); cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia o la transmisión neutra de manifestaciones de otro (STC 28/1996); y otros criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como son entre otros, aquellos a los que alude la STC 240/1992 y reitera la STC 28/1996: el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc. En definitiva, lo que a través de este requisito se está exigiendo al profesional de la información es una actuación razonable en la comprobación de la veracidad de los hechos que expone para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz (SSTC 240/1992, 28/1996, 192/1999).

En concreto, como dice la STS de 18 de febrero de 2013, debe tenerse en cuenta que en los supuestos en que la información se refiera a actividades relacionadas con prácticas corruptas puede resultar difícil la investigación de esos hechos y en la ponderación del nivel de diligencia empleado por el periodista en la búsqueda de esa



información no es exigible una precisión absoluta en atención a la materia sobre la que informa, pues se trata de datos difíciles de obtener, pero que deben ser conocidos, pues el derecho de crítica de esas actividades es necesario en una sociedad democrática. Y, por otra parte, debe tenerse en cuenta que el requisito constitucional de la veracidad de la información no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; esto se entiende sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 40/1992, de 30 de marzo, 232/1992, de 14 de diciembre, 240/1992, de 21 de diciembre, 15/1993, de 18 de enero, 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre, 76/1995, de 22 de mayo, 6/1996, de 16 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre, 53/2006, de 27 de febrero).

Por último, se ha de hacer referencia al llamado reportaje neutral (STC 76/2002, de 8 de abril), el cual exige que las declaraciones recogidas sean por sí noticia y se ponga en boca de personas determinadas responsables de ellas y que el medio informativo sea mero transmisor de tales declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia ni reelaborarlas o provocarlas; en este caso la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración.

4º.- Aplicando la señalada técnica de la ponderación al caso de autos se concluye que debe prevalecer la libertad de información.

En primer lugar, no hay duda alguna de que el objeto de la información publicada tiene extraordinaria relevancia pública e interés general. El hecho noticiable no es que el demandante aparezca mencionado en los llamados "papeles de Bárcenas", sino los "papeles de Bárcenas" en sí mismos, el conjunto de anotaciones manuscritas por el que durante años fue tesorero del Partido Popular, que reflejan una supuesta contabilidad paralela a la oficial del Partido Popular y en los que figuran como implicados, como donantes o como perceptores de dinero "B", numerosos políticos y empresarios. La publicación de datos que, supuestamente,





acreditan que el partido que actualmente sustenta el Gobierno se ha financiado ilegalmente durante años, percibiendo dinero de empresarios para repartirlo entre sus altos cargos, ha causado un tremendo impacto en la opinión pública, máxime en un contexto de crisis económica, política y social como el que padece España, y su relevancia e interés se extiende a todos los datos, personas o hechos que aparezcan relacionados o vayan descubriéndose en el curso de las investigaciones judiciales y periodísticas en curso.

Y ello afecta directamente al demandante aunque, como señala en su demanda, sea un profesional carente de cargo o notoriedad pública alguna, al resultar implicado, por su mención en las citadas anotaciones, en un hecho de interés general y de claro contenido político. Es su relación con el suceso noticiable lo que origina su proyección pública.

En segundo lugar, se cumple también el requisito de la veracidad, en el sentido ya expuesto.

La sucesión de artículos que se ha examinado tiene su base en los reiterados "papeles de Bárcenas", documentos que fueron filtrados a El País y que el medio publica tras realizar las comprobaciones que estaban a su alcance para confirmar su autenticidad y la solvencia de la fuente, en concreto, y como es notorio, la realización de exámenes caligráficos que acreditaron razonablemente su autenticidad, posteriormente confirmada por el propio Bárcenas. Y esta es la base que sirve de soporte al medio para referirse en concreto a las distintas personas que allí aparecen, entre las que se encuentra el demandante.

Los dos artículos del día 3 de febrero se limitan a describir el contenido de las anotaciones que figuran en las hojas, y en el segundo se recoge además la versión del demandante, que fue contrastada por el medio, sin que en modo alguno parezca manipulada o tergiversada, ya que la negación del demandante es contundente, sin dejar lugar a dudas acerca de su posición, recogiendo incluso sus palabras literales ("Esas indicaciones son falsas. No he recibido un duro del PP. A mi nombre no han pagado nunca nada. No entiendo por qué ese señor ha puesto mi nombre en esa contabilidad. Todavía seguimos trabajando con ellos en el mantenimiento. Somos varios arquitectos y nos repartimos las obras. Yo llevé las de Génova, pero nunca he facturado yo, siempre la compañía. A mí me conocían allí como el arquitecto. Hemos trabajado mucho para el PP, se les ha facturado y hemos cobrado mediante transferencia bancaria. Todo facturado hasta el último céntimo de cada obra. Todo está perfecto, auditado, con licencias y liquidaciones. Pagaron a la compañía no a



Gonzalo Urquijo”). La existencia de las anotaciones relativas al demandante así como la versión de éste se reiteran en los artículos del 5 y 7 de febrero y en estos dos y en el de 10 de febrero se consideran pagos confirmados a tenor de lo manifestado por el propio demandante en relación con la ejecución de obras en la sede del PP por la empresa Unifica, explicitando no obstante que el demandante negaba todo cobro personal: “el arquitecto Gonzalo Urquijo, que hizo obras en la sede -no obstante, Urquijo niega tajantemente haber recibido a su nombre cantidad alguna del extesorero del PP”.

Por tanto, los artículos en cuestión encajan en lo esencial en la doctrina del reportaje neutral, pues el medio de comunicación transmite asépticamente unos datos de interés general, reproduciendo lo que un tercero ha escrito, en este caso las anotaciones de los papeles en cuestión, identificándose en todo momento a su autor y reproduciendo mediante imágenes su contenido, de manera que no existe duda alguna respecto de su veracidad.

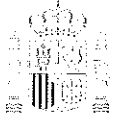
Por último, no hay que olvidar que en este caso existen indicios serios y racionales de los hechos que se denuncian, indicios que resultaron tan consistentes que han dado lugar a las actuaciones penales seguidas en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, todavía no finalizadas, en el curso de las cuales el demandante ha resultado ser imputado precisamente por razón de los hechos referidos en los artículos en cuestión.

5º.- En materia de costas rige el principio del vencimiento (art. 394 LEC), que decae sólo cuando el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, debiendo estar tales dudas basadas en la jurisprudencia sobre casos similares cuando afecten a su vertiente jurídica, como dice el precepto.

En este caso no se aprecia la existencia de unas ni de otras pues es clara la naturaleza de los artículos publicados, como reportaje neutral, y la jurisprudencia aplicable es unívoca. En consecuencia, se imponen las costas al demandante.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por D. Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba absuelvo a Promotora de Informaciones S.A., condenando a la parte actora al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia conforme a la Ley, haciéndose saber que contra la presente resolución se puede interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días por el trámite previsto en los arts. 458 y ss. LEC, previa constitución de depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 4153.

Así lo pronuncia, manda y firma S.S^a. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución, es entregada en el día de hoy en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a los autos, quedando el original archivado en el libro correspondiente. Madrid, veinticuatro de enero de dos mil catorce. Doy fe.

